

Señora
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL No. 2019-206
Demandante : Diego Armando Sánchez (secuestre).
Demandados : Henry Torres y otros.
Asunto : Recurso de Reposición

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 29509 del C.S.J., con dirección electrónica : lufarro2003@yahoo.com, en mi condición de apoderado judicial de los demandados en el asunto de la referencia, con todo respeto y en tiempo oportuno a usted manifiesto que interpongo el recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, mediante la cual en el segundo párrafo se abstiene de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio interpuesto por el suscrito, hasta cuando se integre el contradictorio con las personas convocadas de oficio por su Despacho.

Disiento de dicho pronunciamiento, en razón de que han pasado más de dos años sin que su Despacho hubiere resuelto los recursos de reposición interpuestos por el suscrito contra el auto admisorio de la demanda por los motivos allí expuestos; siendo ello así, dicha providencia no ha adquirido firmeza dentro del proceso y, por tanto, mal puede continuarse con su tramitación sin ofender el principio del debido proceso. Con arreglo al artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **“cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos”**, de manera que el auto admisorio de la demanda *-que sin ninguna duda se encuentra impugnado-* no ha adquirido la ejecutoria necesaria para continuar con los pasos siguientes de la ritualidad procesal en este asunto.

Además de lo anterior, también resulta inaceptable la convocatoria de terceros al proceso al amparo del artículo 61 de la misma obra, pues claramente dicho dispositivo legal se refiere a los llamados **litisconsortes necesarios** sin cuya presencia no es posible decidir de mérito por haber sido sujetos de las relaciones o actos jurídicos sobre los que versa la contienda judicial; es diáfano que en nuestro caso no existen otras personas a las que pueda afectar **la restitución de la mera tenencia** solicitada por el ex – secuestre; menos aún acreedores de los demandados porque no se trata de un proceso ejecutivo acumulado; tampoco personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble de que trata este asunto como si se tratase de un proceso de pertenencia o una sucesión; se vislumbra, entonces, completamente descaminada esa convocatoria y la suspensión del proceso, no solo porque el auto admisorio de este proceso no está en firme sino porque dicho auto adecuó la pretensión de restitución de tenencia dentro del marco del artículo 385 del Código General del Proceso, tal como lo reiteró el propio juzgado en providencia del 24 de julio de 2019.

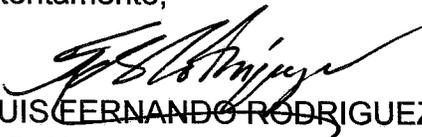
De allí que resulte exótico, por decir lo menos, que su Despacho en el ámbito de un proceso de restitución de inmueble promovido no por el **arrendador** (artículo 384 “restitución de inmueble arrendado”), sino por el **ex-secuestre** que lo recibió del juez a título de mera y precaria tenencia (artículo 385, “otros procesos de restitución de tenencia”), hubiere convocado a personas que no fueron parte en los contratos de arrendamiento alegados, los cuales brillan por su ausencia.

Las equivocaciones de su Despacho, señora Juez, no hacen otra cosa que causar desgaste jurisdiccional, pues de haber estudiado nuevamente la demanda promovida por el secuestre Diego Armando Sánchez Torres seguramente le hubiera quedado claro que dicho señor ya no ejercía funciones de auxiliar de la justicia por haber sido removido varios años atrás por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo donde fue nombrado *-probado con copia del auto ejecutoriado-* y que, además, había sido excluido por varios despachos judiciales, razón por la cual no es difícil entender que carecía de legitimidad para promover la demanda de restitución; a estas alturas ni siquiera ha comprobado la vigencia de su cargo como lo requirió el auto admisorio de la demanda.

No obstante, usted señora juez ha preferido continuar adelante con el proceso a pesar del impedimento de la carencia de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, incluso decretando medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de los demandados *-de quienes aún no se sabe si son arrendatarios pues no existen los contratos de arrendamiento en el plenario-* pasando por alto que en los procesos a que alude el artículo 385 mencionado (**“cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento”**, como el secuestro) **no son aplicables las medidas cautelares consagradas en el numeral 7 del art. 384 ib.** que aluden a **“(..) todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”**, que desde el auto del 24 de julio de 2019 quedó claro que no era este el tipo de proceso que nos ocupa.

En consecuencia, señora Juez, le ruego revocar el auto impugnado para en su lugar RESOLVER la reposición doblemente interpuesta por los demandados contra el auto admisorio de la demanda, en el sentido de rechazar dicho libelo.

Atentamente,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29509

REPOSICION 2019-206

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

Jue 26/05/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Secretario, sírvase encontrar adjunto en archivo PDF para su trámite respectivo recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2022.

Comoquiera que usted no me ha enviado el link del proceso, a pesar de las dos solicitudes que he elevado, ignoro los correos electrónicos de las partes adonde dirigir copia de este recurso.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

Apoderado demandados.